



## **SALA PENAL**

*Medellín, martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 41*

*Sentencia de segunda instancia Nro. 10*

*Radicado Nro. 05-001-60-00206-2021-16678*

*Delito: hurto calificado*

*Acusado: Carlos Andrés Vargas Arcila*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: jueves 17 de marzo de 2022. Hora: 08:20 a.m.*

*Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado CARLOS ANDRÉS VARGAS ARCILA, contra la sentencia condenatoria proferida por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín el 7 de febrero de 2022, dentro del proceso abreviado que por el delito de hurto calificado se adelantó en contra del prenombrado, quien se allanó a los cargos.*

### **EPÍTOME FÁCTICO**

*Los hechos investigados se contraen al hurto del que fue víctima la señora Manuela Mazo Morales el 14 de octubre de 2021 a manos de CARLOS ANDRÉS VARGAS ARCILA como conductor del vehículo Kia Picanto de placas MVV-807 adscrito a la plataforma de transporte inDriver, quien tras detener el rodante procedió a despojar a la pasajera de su teléfono celular, una cadena y un bolso, obligándola a descender de habitáculo mientras la amenazaba para que no denunciara los hechos, pues sabía exactamente*

*dónde vivía, no obstante, la víctima reportó el hurto y el birlador fue capturado por unidades de la policía nacional.*

*En resumen, el acusado se apoderó de manera violenta de un teléfono celular marca HUAWEI NOVA 5T avaluado en \$1.600.000 pesos, una cadena que era réplica de oro avaluada en la suma de \$60.000 pesos, un bolso que contenía documentos personales y una billetera con \$135.000 pesos en efectivo.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*1. El 15 de octubre de 2021 ante el Juez Veintiocho Penal del Circuito de Medellín se legalizó la captura de CARLOS ANDRÉS VARGAS ARCILA, así como de la incautación con fines de comiso del vehículo con placas MVV-807, y se corrió traslado del escrito de acusación en el que el ente persecutor le imputó al prenombrado el delito de hurto calificado consagrado en el art. 239 del C. Penal, e inc. 2° del canon 240 Ibid., sin allanamiento a cargos, y con imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria a solicitud del acusador, junto a la prohibición de concurrir al domicilio de la víctima.*

*2. Previo a la instalación de la audiencia concentrada el acusado hizo expresa su intención de allanarse a los cargos, profiriendo el a quo sentencia de condena calendada el 7 de febrero de 2022, imponiendo finalmente una pena de 12 meses de prisión.*

*4.- La anterior decisión fue objeto del recurso vertical de apelación interpuesto por el defensor del inculcado.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*En lo que nos concita, el funcionario de primer grado negó la prisión domiciliaria con base en la expresa prohibición del art. 68A del C. Penal, modificado por el art. 32 de la ley 1709/14, señalando que frente a la petición de la prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada en este caso por el abogado del condenado con base en el numeral 4° del art. 314 de la ley*

906/04, pese a los resultados de la experticia realizada por un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses en este caso en orden a valorar el estado de salud del procesado, y quien concluyó, “al momento de la presente evaluación No encuentro en el señor Carlos Andrés Vargas Arcila síntomas de algún trastorno mental que CONSTITUYA UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL”, sugiriéndose además tratamiento en psiquiatría y psicología de carácter ambulatorio, y estimando que el examen había sido exhaustivo y en el mismo se tuvieron en cuenta sus antecedentes clínicos, procedió a negar el mecanismo alternativo reclamado, dejando claro que de demostrarse cambios significativos este pudiera pedirse nuevamente ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

### **IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

Sostiene el censor que su inconformidad gravita en torno a la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y la negativa del mecanismo alternativo consagrado en el numeral 4° del art. 314 de la ley 906/14, al estima que el a quo decidió sobre dichos aspectos amparado en el art. 68A del C. Penal, pero sin considerar las patologías que el procesado soporta, entre otras, de carácter mental, realizando un análisis genérico para negar la concesión del mecanismo alternativo, quien fue diagnosticado por medicina legal con varios trastornos a dicho nivel, como el de personalidad antisocial y personalidad límite.

Y si bien el psiquiatra anotó que el paciente puede estar en un centro de reclusión, también destacó que requiere control permanente de psiquiatría y psicología que no puede asegurar el centro de reclusión y en general el Estado, estimando que el interno saldría en peores condiciones de las que ingresa, pues entre otros factores podría recaer en el consumo de sustancias estupefacientes, dando al traste con su intento de resocialización, sin valorar el a quo que en la historia clínica del paciente ya figuraban tales afecciones lo que de suyo descarta cualquier intención de utilizar una nueva enfermedad para adquirir un beneficio.

*De manera que en su criterio el dictamen psiquiátrico termina respaldando su tesis, en el sentido que la única posibilidad de mantener al acusado como apto para vivir en sociedad es bajo régimen psiquiátrico y médico, que no logrará estando en prisión dada, entre otros, el hacinamiento que soportan estos centros en nuestro país, destacando igualmente el letrado que su prohijado cuenta con arraigo y que el mecanismo reclamado cumple en su caso con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en materia de penas.*

*Estas las razones por las que solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se le conceda la prisión domiciliaria consagrada en el art. 314 del Estatuto Procedimental Penal a su representado.*

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, en atención al factor funcional y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.*

*Huelga señalar además que en la presente actuación observa este cuerpo colegiado que concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se avizore la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado, a lo que se suma que no se puede agravar en esta instancia la situación del acusado como quiera que su defensa técnica actúa como único apelante, ello, en atención a la garantía consagrada en el inc. 2° del canon 31 de la Carta e inc. 2° del canon 20 del Estatuto Procedimental Penal.*

*De acuerdo a la problemática propuesta a este cuerpo colegiado y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, resulta oportuno indicar que dada la especial relación de sujeción que se presenta entre las personas privadas de la libertad y el Estado, es sabido que aquellas deben soportar algunas limitaciones en sus derechos; sin embargo, existen algunos que dado su*

carácter de fundamental no pueden sufrir restricciones en su ejercicio, ni siquiera en las condiciones que soportan los reclusos derivadas de las especiales relaciones jurídicas de sujeción respecto de las autoridades carcelarias.

Sobre la anterior noción esto tiene dicho la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”. esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc. (ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros; (iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos; (iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas.”<sup>1</sup>*

*De un lado, entre los derechos que pueden sufrir restricciones se encuentra el de la libertad personal. Así, a veces del art. 296 de la Ley 906 de 2004, podrá ser afectada dentro de la actuación procesal, a través de las medidas de aseguramiento, cuando sea necesario para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del imputado al proceso o proteger a la comunidad y las víctimas.*

*Obviamente, huelga decirlo, también para el cumplimiento de la pena de prisión que finalmente le sea impuesta al procesado que resiste el poder*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia S-T035 del 28 de enero de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*punitivo estatal y las drásticas consecuencias que devienen de la imposición de penas restrictivas de la libertad de locomoción.*

*Mientras que en el grupo que no pueden sufrir limitaciones en su ejercicio, ni siquiera encontrándose la persona privada de su libertad por el Estado para el cumplimiento de la condigna sanción, encontramos el derecho al servicio de salud, garantía que cuenta con expresa consagración constitucional en el artículo 49 de la Carta.*

*La referida normativa es del siguiente tenor:*

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”*

*Por su parte el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en la referida providencia pone de relieve de un lado las limitaciones que tiene el Estado en punto a restringir el ejercicio efectivo de ciertas garantías, y de otra parte la obligación de garantizar la prestación de servicios en salud.*

*Esto ha dicho el Alto Tribunal:*

*“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentra restringida, ya que, en desarrollo de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debe estar orientada a la obtención de los denominados “fines esenciales de la acción penitenciaria”. Al respecto, esta Corporación, en Sentencia T-750 de 2003, indicó:*

*“(...) la restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, sólo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la*

resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria implica que en cabeza de las autoridades administrativas recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1°, 2°, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[35]” (Subrayas fuera de texto).

Así entonces, la restricción de derechos fundamentales que en este contexto se dé debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. En consecuencia, cualquier limitación adicional e injustificada a los derechos fundamentales de la población carcelaria debe ser considerada como un exceso de las potestades del Estado y, por lo tanto, una vulneración de dichos derechos[36].  
(...)

“En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.”<sup>2</sup>

Por su parte el artículo 9° de la ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, a su vez en el canon 295 ibídem se reafirma el carácter excepcional de la restricción preventiva o de la privación de la libertad de los ciudadanos, esta es la denominada afirmación de la libertad, sanción que igual puede cumplirse en el lugar de residencia, entre otras, cuando imputado o acusado padezcan **grave enfermedad que resulte incompatible con la vida tras las rejas, previo dictamen de médico oficial**, procediendo el juez a determinar si el cumplimiento de la pena se realizará en el domicilio, en hospital, o en un centro hospitalario o clínico.

Así lo prevé el evento del numeral 4° del artículo 314 ibíd., modificado por el canon 27 de la ley 1142 de 2007: “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: ... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia S-T035 del 28 de enero de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales...”. Esto es, encontrándose cumpliendo los fines cautelares de la restricción de la libertad o para la materialización de los fines inherentes a la pena impuesta en el proceso penal. Esta última normativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906/04.*

*Ahora, el artículo 68 del Estatuto Represor contempla la posibilidad que tiene el juez de ordenar que la ejecución de la pena privativa de la libertad se lleva a cabo “en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”, previo concepto de médico legista especializado y caución.*

*La norma en cita es la siguiente:*

*“Artículo 68. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”*

*El anterior recuento normativo y jurisprudencial para significar que el sentenciado tiene derecho a recibir una adecuada protección en salud, y esta, en todo caso debe ser garantizada por el Estado bajo cuya custodia se encuentra la persona que sufre la restricción de la libertad personal como consecuencia del delito y efectiva privación de la libertad para el cumplimiento de la sanción legalmente impuesta por una autoridad judicial.*

*Ahora, esa condición de custodia carcelaria o en centro de penitenciario impone que se garanticen las condiciones para la recuperación del recluso que ve afectado gravemente su estado de salud. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-440 del 4 de Julio de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo., en este tipo de casos ha referido que: “Sometido entonces, como queda el demandante, en este momento, a la custodia carcelaria del Estado es indispensable que este le brinde todas las condiciones necesarias para que su grave condición de salud, en lo posible, se supere o, en todo caso, para que no empeore como resultado de una deficiente o ausente prestación del servicio médico adecuado...”*

*Por su parte la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre tal posibilidad del funcionario para determinar que el cumplimiento de la pena impuesta al procesado puede descontarse en su residencia, hospital o clínica, y, en todo caso, si ya se encuentra descontado la sanción, variar los términos en que se cumplirá la misma:*

*“(...) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.*

*Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.*

*El juez, resáltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que*

*su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”<sup>3</sup>*

*Así, se puede advertir que para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, fundamentado, obviamente, en criterios médico científicos, por ende, constatables y objetivamente verificables.*

*Bajo el anterior marco teórico tenemos que una vez analizados los antecedentes médicos que se le ponen de presente a la judicatura en esta oportunidad, incluido, claro está el dictamen médico legal, por demás solicitado por la defensa del acusado, concluyó en este caso frente al estado de salud de este que realizado el estudio exhaustivo, teniendo incluso presente la historia clínica del paciente, no advertía en este síntomas de algún trastorno mental que CONSTITUYA UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL”, sugiriéndose además tratamiento en psiquiatría y psicología de carácter ambulatorio, surge apenas elemental que aunado a la expresa prohibición para conceder subrogados penales y mecanismos alternativos como el reclamado en este oportunidad, según el art. 68A del C. Penal, ningún elemento objetivo se arrima a la actuación para concluir razonada y fundadamente que el condenado soporta una patología muy grave, pero, además, que resulte incompatible con la reclusión en centro penitenciario.*

*Por el contrario, del material arrimado a la foliatura lo que se colige es que pese a ciertas patologías, la conclusión del experto oficial es que no observa alguna patología de magnitud tal que resulte necesaria la concesión de la prisión domiciliaria para el tratamiento y su control, pues, se insiste, no cualquier dolencia en salud o la condición de paciente crónico habilita el reconocimiento del mecanismo alternativo, que, se insiste, es excepcional y procede ante la demostración objetiva de su necesidad, y no como medio para evadir los rigores del encierro, alertando el galeno simplemente que observaba en el paciente “rasgos de personalidad disfuncionales del cluster B”, aunado a trastornos afectivos bipolares, trastorno de ansiedad*

---

<sup>3</sup> CSJ –SP. Sala de Decisión de Tutelas, Impugnación 59.780 (Aprobada acta 138) del 17 de abril de 2012. M. P. José Leonidas Bustos Martínez.

*generalizada, insomnio no orgánico, tabaquismo y esquizofrenia paranoide en estudio, los cuales pueden tratarse de manera ambulatoria por psiquiatría y psicología.*

*En fin, que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia especializada, "... no basta con el aporte de la historia clínica, ni la simple manifestación de padecer un estado grave de salud a raíz de una enfermedad, como ha sucedido en este asunto. Necesariamente se requiere del concepto de un médico oficial o particular, en el que se diagnostique ese estado de enfermedad y su incompatibilidad con la prisión intramural"<sup>4</sup>, y eso es precisamente lo que no encuentra la Sala acreditado en esta oportunidad en el caso de autos, por lo que en criterio de esta Magistratura le asiste razón a la a quo al negar la prisión domiciliaria por grave enfermedad.*

*En lo demás, es sabido que le corresponde a la autoridad carcelaria garantizar la adecuada atención en salud del interno bajo custodia estatal, sin que además se observe una gran complejidad o procedimientos que no puedan materializarse de manera ambulatoria en el caso sometido a estudio de la Sala y pese a los reparos que plantea el censor en cuanto a las condiciones de hacinamiento en las cárceles del país, pues, se itera, le corresponderá en todo caso a las autoridades penitenciarias garantizar el seguimiento, control y las atenciones que requiera el interno para mejorar sus condiciones de salud ya que no ha quedado descartado el tratamiento ambulatorio, ni mucho menos aquilatada la exigencia de complejos tratamientos que solo puedan efectuarse y controlarse en el domicilio del penado, quien por demás no tuvo reparos médicos a la hora de materializar la criminalidad investigada y por la que aceptó cargos.*

*Huelga significar que lo realmente importante en estos casos es determinar si atendidas las particulares circunstancias de las patologías que soporte el individuo y su evolución, el Estado puede asegurar la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, o si definitivamente subsiste un innegable carácter deficitario que cercena las posibilidades reales de*

---

<sup>4</sup> CSJ, SP. AP2356-2020, Rdo. 51.142 del 16 de septiembre de 2020, M. P. Patricia Salazar Cuéllar

*recuperación o estabilización del afectado, sin que en el plenario se observen evidencias objetivas que así lo demuestren.*

*Obviamente, si las condiciones cambian para mal, tal como lo relievra la primera instancia, siempre que concurren y se demuestran las razones médicas y objetivamente comprobables puede variarse el lugar de cumplimiento de la sanción privativa de la libertad en atención a esas nuevas circunstancias claramente acreditadas.*

*Para terminar de despejar los cuestionamientos que formula la apelante huelga significar que la prisión domiciliaria, por ser ontológica y teleológicamente diferente de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la concesión de esta no supone automáticamente el reconocimiento de aquella, tal como lo tiene discernido la jurisprudencia especializada. Así, en Auto del 30 de julio de 2014, Rdo. AP4277-2014, 38.992.*

*“Por otro aspecto, el casacionista se limita a señalar que a su defendido se le debe conferir la prisión domiciliaria, porque desde la etapa preliminar de la actuación se le concedió la detención preventiva en la residencia, de esta manera, contrario a verificar la configuración de algún defecto por parte de la instancia de segundo grado, deja en evidencia la confusión que le subyace entre dos instituciones jurídicas, a saber, la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria...*

*En forma equivocada concibe como derecho adquirido el otorgamiento en la etapa preliminar del proceso la privación de la libertad en el domicilio que le confirió la juez de control de garantías a su defendido, cuando si bien una y otra figura se asemejan, lo cierto es que responden a institutos disímiles ontológica y teleológicamente.*

*En efecto, la detención domiciliaria es sólo para sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva, a cuyo estudio se miran diferentes factores relacionados con la finalidad de la restricción provisional de la libertad, como los de evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia procesal, proteger a la comunidad, entre otras, aspectos que difieren ostensiblemente de los fines de la pena de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social, etc., propósitos a considerar cuando de sustituir la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria se trata.”*

En síntesis, lo decidido por la primera instancia se observa a tono con lo demostrado al interior del proceso, así como a las previsiones legales, enseñanzas jurisprudenciales y diversos instrumentos internacionales que tratan sobre los derechos de la población reclusa<sup>5</sup>, tal como se ha expuesto en el análisis efectuado en este proveído, lo que fuerza la confirmación íntegra de la decisión apelada por la defensa del condenado sin necesidad de extendernos en mayores consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en su integridad el fallo condenatorio impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

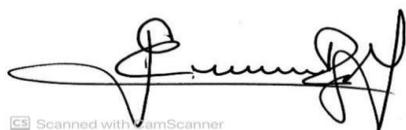
**SEGUNDO:** Contra esta decisión cuya notificación se realiza en estrados procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados<sup>6</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**



**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>5</sup> Entre otras: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>6</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".